INFORME DE EVALUACIÓN
MINIMA CUANTIA
No. 4133.010.32.1.481-2023

En desarrollo de lo señalado en el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con los artículos 2.2.1.2.1.5.1, 2.2.1.2.1.5.2 y 2.2.1.2.1.5.4 del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015 y de conformidad con el Decreto Municipal de Delegación de Contratación No. 4112.010.20.0115 de 2019, el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente "DAGMA", formula la presente invitación pública a todas las personas naturales o jurídicas que estén interesadas en participar en el presente proceso de selección de mínima cuantía. ASPECTOS GENERALES

Objeto: "Contratar la prestación del servicio para el mantenimiento preventivo y correctivo, con suministro de repuestos, para los equipos de aires acondicionados, ubicados en las diferentes oficinas y estaciones de monitoreo del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, Distrito de Santiago de Cali, para la presente vigencia fiscal 2023.".

Presupuesto oficial: TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($30.250.000),

Valor estimado del contrato: El valor estimado del contrato será el que se derive de la adjudicación del presente Proceso de Selección, el cual no podrá ser superior al valor del presupuesto oficial.

Designación Comité de Evaluación: A través de documento de fecha 26 de Abril de 2026 se designó a los integrantes del comité asesor evaluador para el presente proceso de selección abreviada de mínima cuantía, de la siguiente manera: *"Conforme a lo anterior, el Equipo Asesor Evaluador queda integrado por las siguientes personas, quienes serán los encargados de evaluar las propuestas presentadas y recomendar al ordenador del gasto la adjudicación y/o la declaratoria de desierta del proceso".;* notificación realizada a los contratistas: Johan Sebastián Morales (Rol Jurídico), y Maritza Echeverry Soto (Rol Técnico).

Cierre del Proceso: Tal como consta en la lista de proveedores que fue publicada a través de la plataforma SECOP II, el 24 de abril de 2023 se presentaron al proceso Ocho (8) proponentes:

INFORME DE EVALUACIÓN
MINIMA CUANTIA
No. 4133.010.32.1.481-2023

OFERTAS (8)

Nombre de la oferta	Proveedor	Fecha de entrega	Valor global
4133.010.32.1.481-2023	MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S	24/04/2023 1:15 PM	30.250.000 COP
mantenimiento preventivo y correctivo, con suministro de repuestos, para los equipos de aires acondicionados, ubicados en las diferentes oficinas y estaciones de monitoreo del Departamento Administrat	TECHNICAL ADJUSTMENTS JASS	24/04/2023 1:00 PM	15.709.468 COP
MTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO AA	CLIMARTEC INGENIERIA SAS	24/04/2023 1:00 PM	22.193.010 COP
Mantto Aires Dagma 2023	RG SERVICIOS EMPRESARIALES	24/04/2023 12:08 PM	14.160.510 COP
SUSCRIPCION A LA OFERTA PUBLICA No. 4133.010.32.1.481-2023	M.D.S. INGENIERIA S.A.S	24/04/2023 12:04 PM	25.984.350 COP
Aires Modernos SAS - MC 4133.010.32.1.481-2023	AIRES MODERNOS SAS	24/04/2023 11:32 AM	24.525.410 COP
4133.010.32.1.481-2023	CRR SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S	24/04/2023 11:17 AM	30.250.000 COP
MTO DE AIRE DAGMA CALI	POWERTECH COMPANY SAS	23/04/2023 10:42 PM	15.479.010,01 COP

1. EVALUACIÓN TECNICA

VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS HABILITANTES, CAPACIDAD TECNICA:

POWERTECH COMPANY S.A.S			
REQUISITO	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIÓN
El proponente para ser habilitado deberá aportar en la experiencia hasta tres (03) contratos ejecutados, que sea igual o superior al presupuesto oficial del presente proceso de contratación, y cuyo objeto sea similar al objeto del presente proceso contractual.	X		El oferente aportó tres (03) certificaciones cuyo objeto tiene Relación con (Mantenimiento preventivo y correctivo de aires acondicionados).
El personal mínimo que deberá aportar el oferente en su propuesta es el siguiente: tres (03) Técnico (Técnico o tecnólogo en refrigeración y aires acondicionados o Técnico o tecnólogo en mantenimiento de equipos de refrigeración, ventilación y climatización o afines.	x		
Certificado de técnico o tecnólogo en mantenimiento de equipos de refrigeración, ventilación y climatización o afines	x		
Las hojas de vida del recurso humano deben contener toda la información solicitada, incluyendo copia de los certificados académicos y las constancias laborales de trabajos		x	Se solicita subsanar dentro del cronograma del proceso. El oferente aportó la documentación de las hojas de

INFORME DE EVALUACIÓN
MINIMA CUANTIA
No. 4133.010.32.1.481-2023

POWERTECH COMPANY S.A.S			
REQUISITO	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIÓN
desarrollados y que sean solicitados en la invitación pública			vida con experiencia de dos (02) técnicos.
Certificado de trabajo en alturas vigente	X		
El proponente podrá presentar planilla de pago de seguridad social del personal propuesto como prestador de servicios		x	Se solicita subsanar dentro del cronograma del proceso El oferente aporto la carta de certificación a pagos de seguridad social, pero no aporta la planilla de pago de seguridad social.

CUADRO RESUMEN EVALUACION TECNICA

No.	PROPONENTE	REPRESENTANTE	HABILITA/ NO HABILITADA
1	**POWERTECH COMPANY S.A.S**	**JUAN DAVID CARDONA SALAZAR**	**NO HABILITADA**

EVALUACIÓN OFERTA ECÓNOMICA

PROPONENTE	OBSERVACION	VERIFICACIÓN
POWERTECH COMPANY S.A.S	La oferta económica, contiene posiblemente precios artificialmente bajos.	NO CUMPLE

CUADRO RESUMEN EVALUACION OFERTA ECONOMICA

No.	PROPONENTE	REPRESENTANTE	HABILITA/ NO HABILITADA
1	**POWERTECH COMPANY S.A.S NIT N° 901.229.561-3 ubicada En Manizales – Caldas**	**JUAN DAVID CARDONA SALAZAR** C.C. No. 1.053.774.085 de Manizales	NO HABILITADO

INFORME DE EVALUACIÓN
MINIMA CUANTIA
No. 4133.010.32.1.481-2023

2. EVALUACIÓN TÉCNICA

VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS HABILITANTES, CAPACIDAD TECNICA:

MAZU SERVICIOS INTEGRALES SAS			
REQUISITO	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIÓN
El proponente para ser habilitado, deberá aportar en la experiencia hasta tres (03) contratos ejecutados, que sea igual o superior al presupuesto oficial del presente proceso de contratación, y cuyo objeto sea similar al objeto del presente proceso contractual.	x		El oferente aportó una (01) certificaciones cuyo objeto tiene relación con (Mantenimiento preventivo y correctivo de aires acondicionados).
El personal mínimo que deberá aportar el oferente en su propuesta es el siguiente: tres (03) Técnico (Técnico o tecnólogo en refrigeración y aires acondicionados o Técnico o tecnólogo en mantenimiento de equipos de refrigeración, ventilación y climatización o afines. Certificado de trabajo en alturas vigente		X	Se solicita subsanar dentro del cronograma del proceso. El oferente NO aportó ninguna documentación requerida del personal mínimo.
Certificado de técnico o tecnólogo en mantenimiento de equipos de refrigeración, ventilación y climatización o afines		x	
Las hojas de vida del recurso humano deben contener toda la información solicitada, incluyendo copia de los certificados académicos y las constancias laborales de trabajos desarrollados y que sean solicitados en la invitación pública		x	
Certificado de trabajo en alturas vigente		x	
El proponente podrá presentar planilla de pago de seguridad social del personal propuesto como prestador de servicios		x	

- **CUADRO RESUMEN EVALUACION TECNICA**

INFORME DE EVALUACIÓN
MINIMA CUANTIA
No. 4133.010.32.1.481-2023

No.	PROPONENTE	REPRESENTANTE	HABILITA/ NO HABILITADA
1	**MAZU SERVICIOS INTEGRALES SAS**	GERALDINE LAMPREA HERRERA	NO HABILITADA

- **EVALUACION OFERTA ECONIMICA**

PROPONENTE	OBSERVACION	VERIFICACIÓN
MAZU SERVICIOS INTEGRALES SAS	La oferta económica, contiene posiblemente precios artificialmente bajos	NO HABILITADA

- **CUADRO RESUMEN EVALUACION OFERTA ECONIMICA**

No.	PROPONENTE	REPRESENTANTE	HABILITA/ NO HABILITADA
1	**MAZU SERVICIOS INTEGRALES SAS NIT** 901.362.906-9, UBICADA EN HUILA – NEIVA	GERALDINE LAMPREA HERRERA cedula de ciudadanía No. 1.075.317.681 expedida en Neiva	NO HABILITADO

La entidad procedió a revisar la “Guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas en Procesos de Contratación” de Colombia Compra Eficiente, una oferta es artificialmente baja cuando a criterio de la Entidad Estatal, el precio no parece suficiente para garantizar una correcta ejecución del contrato, de acuerdo con la información recogida durante la etapa de planeación y particularmente durante el Estudio del Sector. Dicha guía se establecen las siguientes herramientas: (a) comparación absoluta y (b) comparación relativa; que ayudan a identificar ofertas que pueden ser artificialmente bajas, para este caso se estableció la “comparación relativa” desarrollando el siguiente procedimiento:

“En la comparación relativa la Entidad Estatal debe contrastar cada oferta con las demás ofertas presentadas. Estas herramientas suponen que las ofertas son independientes y competitivas. Por esto, la Entidad Estatal debe tener en cuenta la historia de colusión entre los proponentes o en el sector, antes de aplicar estas herramientas para identificar ofertas que pueden ser artificialmente bajas.

Colombia Compra Eficiente presenta la siguiente metodología como sugerencia para que

las Entidades Estatales identifiquen la posibilidad de precios artificialmente bajos cuando hay más de 5 ofertas en un Proceso de Contratación. La Entidad Estatal puede:

1. Tomar el conjunto de ofertas a evaluar.
2. Calcular la mediana, o dependiendo de la dispersión de los datos el promedio, del valor de cada oferta o de cada ítem dentro de la oferta.
3. Calcular la desviación estándar del conjunto.
4. Determinar el valor mínimo aceptable para la Entidad Estatal."

MEDIANA	$ 8.032.500
DESV ESTAND	$ 2.067.316
Valor Mínimo Aceptado por rutina	**$ 5.965.184**

De acuerdo con lo anterior, el equipo evaluador puede identificar como posibles ofertas artificialmente bajas a todas las ofertas que cuenten con valores por debajo del valor mínimo aceptable. Por tanto, según lo mencionado con anterioridad, la propuesta económica de POWERTECH COMPANY S.A.S y MAZU SERVICIOS INTEGRALES SAS, podría tratarse de una oferta artificialmente baja. En atención del Artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015 la entidad estatal debe solicitar aclaraciones al proponente que presenta una oferta que parece artificialmente baja. De acuerdo con lo establecido en la mencionada Guía:

"La Entidad Estatal debe solicitar al proponente explicar por escrito y en detalle su oferta indicando que hace la solicitud por considerar que la oferta puede ser artificialmente baja. La explicación del proponente debe ser completa para permitir el análisis completo de la oferta y su sostenibilidad durante la vigencia del contrato.

Colombia Compra Eficiente recomienda incluir en la solicitud de aclaración de la oferta la siguiente desagregación de su precio:

Oferta = Costo del bien, servicio u obra (insumos, equipos, personal) + gastos generales + imprevistos + utilidad

Adicionalmente, la Entidad Estatal puede indagar por el costo marginal de las unidades ofrecidas por el proponente.

La Entidad Estatal debe analizar la desagregación de precio con base en el Estudio del Sector y la información del mercado disponible. De ser necesario debe pedir los mismos datos a los otros proponentes para poder contrastarlos".

Por consiguiente, el equipo evaluador considera necesario que la oferta económica presentada por POWERTECH COMPANY S.A.S y MAZU SERVICIOS INTEGRALES SAS, sea desagregada según estos componentes, de acuerdo con su aplicabilidad para el caso en particular:

•Costo del bien, servicio u obra (insumos, equipos, personal).
•Gastos generales
•Imprevistos
•Utilidad.

Para lo cual, el equipo evaluador solicitó aclaración el día 25 de abril de 2023 con plazo máximo de contestación hasta 26 de abril de 2023 a las 12 del día.

2. EVALUACIÓN TÉCNICA

VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS HABILITANTES, CAPACIDAD TECNICA:

RICARDO ENRIQUE GUZMAN CEBALLOS			
REQUISITO	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIÓN
El proponente para ser habilitado, deberá aportar en la experiencia hasta tres (03) contratos ejecutados, que sea igual o superior al presupuesto oficial del presente proceso de contratación, y cuyo objeto sea similar al objeto del presente proceso contractual.	x		El oferente aportó una (01) certificaciones cuyo objeto tiene Relación con (Mantenimiento preventivo y correctivo de aires acondicionados).
El personal mínimo que deberá aportar el oferente en su propuesta es el siguiente: tres (03) Técnico (Técnico o tecnólogo en refrigeración y aires acondicionados o Técnico o tecnólogo en mantenimiento de equipos de refrigeración, ventilación y climatización o afines. Certificado de trabajo en alturas vigente	X		El oferente aportó la documentación requerida del personal mínimo, tres (03) Técnico.
Certificado de técnico o tecnólogo en mantenimiento de equipos de	x		

INFORME DE EVALUACIÓN
MINIMA CUANTIA
No. 4133.010.32.1.481-2023

RICARDO ENRIQUE GUZMAN CEBALLOS			
REQUISITO	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIÓN
refrigeración, ventilación y climatización o afines			
Las hojas de vida del recurso humano deben contener toda la información solicitada, incluyendo copia de los certificados académicos y las constancias laborales de trabajos desarrollados y que sean solicitados en la invitación pública	x		
Certificado de trabajo en alturas vigente	x		
El proponente podrá presentar planilla de pago de seguridad social del personal propuesto como prestador de servicios	x		

- **CUADRO RESUMEN EVALUACION TECNICA**

No.	PROPONENTE	REPRESENTANTE	HABILITA / NO HABILITADA
1	RICARDO ENRIQUE GUZMÁN CEBALLOS	Ricardo Enrique Guzmán Ceballos	HABILITADA

- **OFERTA ECÓNOMICA**

PROPONENTE	OBSERVACION	VERIFICACIÓN
RICARDO ENRIQUE GUZMÁN CEBALLOS	**N/A**	**HABILITADA**

- **CUADRO RESUMEN EVALUACION OFERTA ECONIMICA**

No.	PROPONENTE	REPRESENTANTE	HABILITA/ NO HABILITADA
1	RICARDO ENRIQUE GUZMÁN CEBALLOS – *NIT* 94383571 - 9	Ricardo Enrique Guzmán Ceballos C.C. No. 94.3283571 de Cali (V)	**HABILITADA**

4. **RESUMEN DE LAS PROPUESTAS**

INFORME DE EVALUACIÓN
MINIMA CUANTIA
No. 4133.010.32.1.481-2023

EVALUACION JURIDICA

REQUISITO CUMPLE/NO CUMPLE	POWERTECH COMPANY S.A.S	MAZU SERVICIOS INTEGRALES SAS	RICARDO ENRIQUE GUZMÁN CEBALLOS
MIPYMES REGIONAL - VALLE DEL CAUCA	NO CUMPLE Oferente presento camara y comercio de Manizales por lo que no se encuentra ubicado en el Territorio del Valle del Cauca.	NO CUMPLE Oferente presento cámara y comercio de Neiva adicionalmente presento un establecimiento de comercio en Cali. Por lo que el domicilio principal no se encuentra ubicado en el Territorio del Valle del Cauca no se puede aceptar la propuesta.	Cumple
1. Carta de presentación de la propuesta.	Cumple	Cumple	Cumple
2. Apoderados	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
3. Documentos de conformación de consorcios o uniones temporales	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
4. Existencia Y Representación Legal.	NO CUMPLE Camara y Comercio aportada es de fecha 21 de Febrero de 2023, siendo el plazo maximo el 24 de Marzo de 2023.	Cumple	Cumple
5. Autorización para contratar.	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
6. Certificación de pagos de seguridad social y aportes parafiscales	Cumple	NO CUMPLE Documento NO aportado	Cumple
7. Compromiso de transparencia	Cumple	NO CUMPLE Documento NO aportado	Cumple
8. Boletín de responsabilidad fiscal	Cumple	Cumple	Cumple
9. Certificado de antecedentes disciplinarios	Cumple	Cumple	Cumple
10. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC	Cumple	Cumple	Cumple
11. Certificado de Antecedentes Judiciales	Cumple	Cumple	Cumple
12. Documento de identificación del proponente	Cumple	Cumple	Cumple
13. Registro Único Tributario – RUT	Cumple	Cumple	Cumple
14. Libreta Militar	Cumple	NO APLICA	Cumple

INFORME DE EVALUACIÓN
MINIMA CUANTIA
No. 4133.010.32.1.481-2023

CONCLUSIONES:

Terminada la Evaluación Jurídica encontramos que los oferentes: POWERTECH COMPANY S.A.S presento cámara de comercio la cual tiene como domicilio principal:

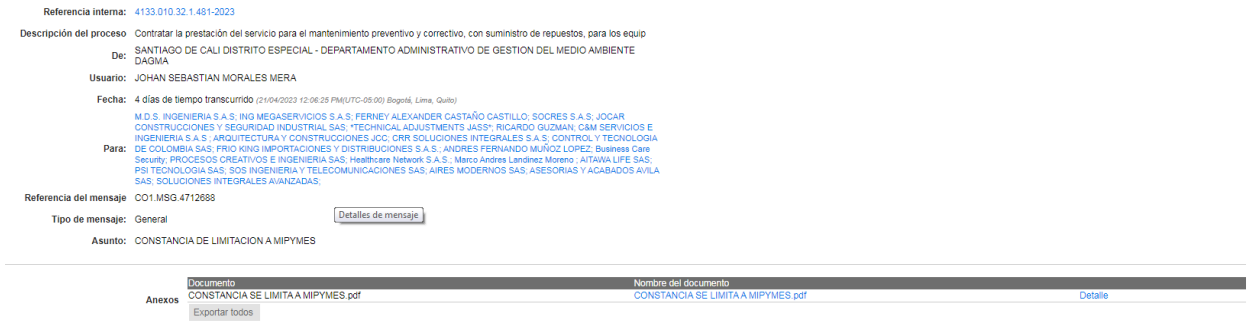
UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CRA 34 103B-13
BARRIO : ENEA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 17001 - MANIZALES
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3212448592
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3113810981
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : powertechcompanysas@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CRA 34 103B-13
MUNICIPIO : 17001 - MANIZALES
BARRIO : ENEA
TELÉFONO 1 : 3212448592
TELÉFONO 2 : 3147476498
CORREO ELECTRÓNICO : powertechcompanysas@gmail.com

Siendo que la limitación a Mipymes se surtió y el día 21 de abril de 2023 como consta en la siguiente imagen:

INFORME DE EVALUACIÓN
MINIMA CUANTIA
No. 4133.010.32.1.481-2023



Referencia interna: 4133.010.32.1.481-2023

Descripción del proceso Contratar la prestación del servicio para el mantenimiento preventivo y correctivo, con suministro de repuestos, para los equip

De: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION DEL MEDIO AMBIENTE DAGMA

Usuario: JOHAN SEBASTIAN MORALES MERA

Fecha: 4 días de tiempo transcurrido *(21/04/2023 12:06:25 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*

Para: M.D.S. INGENIERIA S.A.S; ING MEGASERVICIOS S.A.S; FERNEY ALEXANDER CASTAÑO CASTILLO; SOCRES S.A.S; JOCAR CONSTRUCCIONES Y SEGURIDAD INDUSTRIAL SAS; *TECHNICAL ADJUSTMENTS JASS*; RICARDO GUZMAN; C&M SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S ; ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES JCC; CRR SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S; CONTROL Y TECNOLOGIA DE COLOMBIA SAS; FRIO KING IMPORTACIONES Y DISTRIBUCIONES S.A.S.; ANDRES FERNANDO MUÑOZ LOPEZ; Business Care Security; PROCESOS CREATIVOS E INGENIERIA SAS; Healthcare Network S.A.S ; Marco Andres Landinez Moreno ; AITAWA LIFE SAS; PSI TECNOLOGIA SAS; SOS INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES SAS; AIRES MODERNOS SAS; ASESORIAS Y ACABADOS AVILA SAS; SOLUCIONES INTEGRALES AVANZADAS;

Referencia del mensaje CO1.MSG.4712688

Tipo de mensaje: General

Detalles de mensaje

Asunto: CONSTANCIA DE LIMITACION A MIPYMES

Anexos

Documento	Nombre del documento	
CONSTANCIA SE LIMITA A MIPYMES.pdf	CONSTANCIA SE LIMITA A MIPYMES.pdf	Detalle

Exportar todos

Que en dicho documento se dejó constancia de la limitación a Mipymes Departamental – Valle del Cauca, como quedó plasmado en la parte final de la constancia.

> Todas las empresas cumplen con los requisitos y con la documentación solicitada, por lo tanto y en aras de la pluralidad de oferentes, encontrando que la limitación a nivel departamental se abarca ambas solicitudes, se limita al VALLE DEL CAUCA siendo éste el departamento donde va a ser ejecutado el contrato.

Por tal motivo Se rechaza la propuesta presentada por no tener domicilio en el departamento del Valle del Cauca, se procede a evaluar al siguiente en la evaluación.

Terminada la Evaluación Jurídica encontramos que los oferentes: MAZU SERVICIOS INTEGRALES SAS presento cámara de comercio la cual tiene como domicilio principal:

INFORME DE EVALUACIÓN
MINIMA CUANTIA
No. 4133.010.32.1.481-2023

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 24/04/2023 - 09:45:02
Recibo No. S001357900, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN wyxNCUguDF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.
Nit : 901362906-9
Domicilio: Neiva, Huila

MATRÍCULA

Matrícula No: 336722
Fecha de matrícula: 04 de febrero de 2020
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2023
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CALLE 1G NO. 9 48 APTO 201 - El centro
Municipio : Neiva, Huila
Correo electrónico : mazu.serviciosintegrales@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3144873336
Teléfono comercial 2 : 3104549330
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CALLE 1G NO. 9 48 APTO 201 - El centro
Municipio : Neiva, Huila
Correo electrónico de notificación : mazu.serviciosintegrales@gmail.com
Teléfono para notificación 1 : 3144873336
Teléfono notificación 2 : 3104549330
Teléfono notificación 3 : No reportó.

Adicionalmente presento certificado de establecimiento de comercio que se menciona al lado:

INFORME DE EVALUACIÓN
MINIMA CUANTIA
No. 4133.010.32.1.481-2023

Cámara de Comercio de Cali

Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
Fecha expedición: 12/04/2023 11:08:55 am

Recibo No. 8979074, Valor: $3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823HXV0QF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre:	MAZU SERVICIOS INTEGRALES SAS CALI
Matrícula No.:	1182407
Fecha de matrícula en esta Cámara :	24 de marzo de 2023
Activos Vinculados:	$3,000,000

UBICACIÓN

Dirección comercial:	AV 3 NORTE #45-58
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	mazu.serviciosintegrales@gmail.com
Teléfono comercial 1:	3144873336
Teléfono comercial 2:	3112235211
Teléfono comercial 3:	No reportó

Una vez revisada la información nos remitimos al concepto de Colombia Compra Eficiente Concepto C – 539 de 2022

INFORME DE EVALUACIÓN
MINIMA CUANTIA
No. 4133.010.32.1.481-2023

Concepto C – 539 de 2022

Temas:	LEY DE EMPRENDIMIENTO – Ley 2069 de 2020 – Vigencia / MIPYMES – Artículo 34 de la Ley 2069 de 2020 – artículo 5 del Decreto 1860 de 2021 Convocatorias limitadas territorialmente - Vigencia / CONVOCATORIAS LIMITADAS A MIPYMES NACIONALES – Limitación territorial – Relevancia del domicilio de la Mipymes
Radicación:	Respuesta a las consultas P20220714006870 - P20220808007806 –Acumulados–

Estimada señora:

En ejercicio de la competencia otorgada por el numeral 8 del artículo 11 y el numeral 5 del artículo 3 del Decreto Ley 4170 de 2011, la Agencia Nacional de Contratación Pública — Colombia Compra Eficiente responde su consulta del 14 de julio y 8 de agosto del 2022.

1. Problema planteado

Usted realiza la siguiente consulta: «[…] ¿En virtud del artículo 2.2.1.2.4.2.3 "limitaciones territoriales" del decreto 1860 de 2021, puede cualquier entidad rechazar las ofertas que presenten MIPYMES con agencias o sucursales en la misma ciudad o departamento donde fue limitada la participación? Dicho de otra manera: ¿Cuándo en un proceso contractual cualquier entidad limita territorialmente la participación solo a las MIPYMES con "domicilio" se puede admitir o entender que debería también aceptar también aquellos oferentes que siendo MIPMES acrediten contar con agencia y/o sucursal domiciliada en la ciudad o en el departamento?».

2. Consideraciones

La Subdirección de Gestión Contractual responderá la consulta luego de analizar los siguientes temas: i) vigencia y ámbito de aplicación de la Ley 2069 de 2020, y ii) Regulación de las

convocatorias limitadas a mipymes en el ámbito territorial en el artículo 34 de la Ley 2069 de 2020 y el Decreto 1860 de 2021.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente se pronunció sobre la nueva regulación de la promoción del desarrollo en la contratación estatal contenida en el artículo 34 de la Ley 2069 de 2020 en los conceptos C-043 del 09 de febrero de 2021, C-005 del 16 de febrero de 2021, C-081 del 23 de febrero de 2021, C-087 del 23 de febrero de 2021, C-025 del 25 de febrero de 2021, C-037 del 26 de febrero de 2021, C-035 del 02 de marzo de 2021, C-040 del 02 de marzo de 2021, C-044 del 03 de marzo de 2021, C-102 del 25 de marzo de 2021, C-125 del 05 de abril de 2021, C-127 del 06 de abril de 2021, C-130 del 07 de abril de 2021, C-144 del 07 de abril de 2021, C-141 del 08 de abril de 2021, C-114 del 13 de abril de 2021, C−151 del 12 de abril de 2021, C-160 del 20 de abril de 2021, C−189 del 26 de abril de 2021, C-206 del 3 de mayo de 2021, C-208 del 10 de mayo de 2021, C-211 del 11 de mayo de 2021, C-234 del 24 de mayo de 2021, C-271 del 9 de junio de 2021, C-306 del 28 de junio de 2021, C-426 del 18 de agosto de 2021, C-309 del 24 de agosto de 2021 y C-455 del 31 de agosto de 2021. Sobre las limitaciones territoriales de convocatorias mipyme se pronunció en el Concepto C-705 de 7 de diciembre de 2020, C-438 de 27 de septiembre de 2021, C-041 de 2 de marzo de 2022 y C-361 de 20 de mayo de 2021, entre otros. Las consideraciones de estos conceptos se reiteran a continuación y se complementan en lo pertinente:

2.1. Vigencia y ámbito de aplicación de la Ley 2069 de 2020

El 31 de diciembre de 2020 se promulgó la Ley 2069, «Por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia». De acuerdo con el artículo 84, «La presente Ley rige a partir del momento de su promulgación […]», lo que significa que es obligatoria para sus destinatarios desde esa fecha. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de que el gobierno nacional, en ejercicio de la potestad reglamentaria que le confiere el artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política, expida el decreto correspondiente que permita la cumplida ejecución de esta Ley.

En cuando a su contenido, es importante señalar que, como dispone el artículo 1, aquella «tiene por objeto establecer un marco regulatorio que propicie el emprendimiento y el crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas, con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad». Esto, a partir de «[…] un enfoque regionalizado de acuerdo a las realidades socioeconómicas de cada región». En desarrollo de esta finalidad, se establecen medidas de apoyo para las micro, pequeñas y medianas empresas –mipymes–, mediante la racionalización y simplificación de los trámites y tarifas[1], así como incentivos a favor de aquellas dentro del sistema de compras y contratación pública[2]. También se consagran mecanismos de acceso al financiamiento[3]

[1] Artículos 2 al 29.
[2] Artículos 30 al 36.
[3] Artículos 37 al 45.

, se unifican las fuentes de emprendimiento y de desarrollo empresarial, para fortalecer y promover los distintos sectores de la economía[4] y se prevén medidas de educación para el emprendimiento y la innovación[5].

Como se indicó, parte de la Ley 2069 contiene normas que modifican algunos aspectos de la contratación estatal para promover el emprendimiento. Concretamente, aquellas se encuentran en el Capítulo III –artículos 30 al 36–. En su orden, tales artículos consagran: i) reglas sobre la participación de las mipymes en el procedimiento de mínima cuantía, ii) criterios diferenciales para mipymes en el sistema de compras públicas, iii) criterios diferenciales para emprendimientos y empresas de mujeres en el sistema de compras públicas, iv) promoción del acceso de las mipymes al mercado de compras públicas, v) promoción del desarrollo en la contratación pública, vi) un nuevo régimen de factores de desempate y vi) un llamado a las entidades estatales para que promuevan compras públicas en el marco de la tecnología y la innovación. Teniendo en cuenta que la consulta está relacionada con la interpretación del artículo 34 de la referida ley, a continuación, se estudiará el contenido y alcance de dichas normas.

2.2. Regulación de las convocatorias limitadas a mipymes en el ámbito territorial en el artículo 34 de la Ley 2069 de 2020 y el Decreto 1860 de 2021

El artículo 34 de la Ley 2069 de 2020 establece nuevas reglas sobre la promoción al desarrollo en la contratación estatal. Concretamente, modifica el contenido del artículo 12 de la Ley 1150 de 2007[6], prescribiendo lo que se indica a continuación:

i) Encomienda, con carácter imperativo, al gobierno nacional definir las condiciones y los montos para que las entidades estatales –cualquiera sea su régimen contractual–, los patrimonios autónomos constituidos por aquellas y los particulares que administren recursos públicos, efectúen convocatorias limitadas a mipymes en los procesos de contratación. Y agrega

[4] Artículos 46 al 73.
[5] Artículos 74 al 83.
[6] En efecto, el artículo 34 de la Ley 2069 de 2020 establece: «Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:
»"Artículo 12. Promoción del desarrollo en la contratación pública. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 333 y 334 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional definirá las condiciones y los montos de acuerdo con los compromisos internacionales vigentes, para que, en desarrollo de los Procesos de Contratación, las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, adopten en beneficio de las Mipyme, convocatorias limitadas a estas en las que, previo a la Resolución de apertura del proceso respectivo, se haya manifestado el interés de por lo menos dos (2) Mipyme.
»Asimismo, el reglamento podrá establecer condiciones preferenciales a favor de la oferta de bienes y servicios producidos por las Mipyme respetando los montos y las condiciones contenidas en los compromisos internacionales vigentes, cuando sean aplicables.
»En todo caso, se deberá garantizar la satisfacción de las condiciones técnicas y económicas requeridas en el Proceso de Contratación.
»De igual forma, en los pliegos de condiciones dispondrán, de mecanismos que fomenten en la ejecución de los contratos estatales la provisión de bienes y servicios por población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración o reincorporación y, sujetos de especial protección constitucional en las condiciones que señale el reglamento; siempre que se garanticen las condiciones de calidad y cumplimiento del objeto contractual.
»Parágrafo Primero. En los Procesos de Contratación que se desarrollen con base en el primer inciso, las entidades podrán realizar las convocatorias limitadas que beneficien a las Mipyme del ámbito municipal o departamental correspondiente al de la ejecución del contrato.
»Parágrafo Segundo. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley 1150 de 2007, para que las Mipymes puedan participar en las convocatorias a las que se refiere este artículo, deberán acreditar como mínimo un año de existencia, para lo cual deberán presentar el certificado expedido por la cámara de comercio o por la autoridad que sea competente para dicha acreditación.
»Parágrafo Tercero. En la ejecución de los contratos a que se refiere el presente artículo, las entidades y los contratistas, deberán observar lo dispuesto en los artículos 90 a 95 de la Ley 418 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o subroguen."»

que estas convocatorias se pueden realizar también en el ámbito municipal o departamental en el que se ejecute el contrato.

ii) Indica que dichas convocatorias se deben efectuar siempre y cuando, antes del acto administrativo de apertura del proceso de selección, por lo menos dos (2) mipymes hayan manifestado su interés.

iii) Determina que uno de los parámetros que deberá tener en cuenta el gobierno nacional para reglamentar la materia es el cumplimiento de los compromisos internacionales vigentes. Es decir que se deberán considerar las estipulaciones contenidas en los tratados comerciales suscritos entre Colombia y otros Estados.

iv) Establece que, en el reglamento, el gobierno nacional podría establecer condiciones preferenciales para los bienes y servicios producidos por las mipymes, sin contrariar los compromisos internacionales vigentes.

v) Aclara que tanto las convocatorias limitadas a mipymes, como las condiciones preferenciales a favor de los bienes y servicios producidos por estas, no es óbice para que deban cumplir las exigencias técnicas y económicas del proceso de selección.

vi) Señala que el reglamento a cargo del gobierno nacional, además de las convocatorias limitadas a mipymes, deberá contener disposiciones normativas que permitan la provisión de bienes y servicios, a través de la celebración de contratos estatales con algunas personas que gozan de especial protección constitucional. Entre tales personas se encuentran las que tengan condiciones de pobreza extrema, las desplazadas por la violencia y quienes estén en procesos de reintegración o reincorporación, entre otras que incluya el reglamento.

vii) Precisa que la posibilidad de participar en convocatorias limitadas a mipymes se encuentra condicionada a que estas acrediten como mínimo un año de existencia, con el certificado expedido por la cámara de comercio respectiva o por la autoridad que sea competente para ello.

viii) Hace obligatorio el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 90 a 95 de la Ley 418 de 1997 –normas que establecen la obligación de declarar la caducidad y la liquidación unilateral cuando el contratista beneficie grupos armados organizados al margen de la ley– en la ejecución de los contratos celebrados en virtud del artículo 34 de la Ley 2069 de 2020.

A partir de lo anterior, el artículo 34 de la Ley 2069 de 2020 sustituyó íntegramente el contenido del artículo 12 de la Ley 1150 de 2007. En este sentido, frente a esta última norma se produjo el fenómeno de la subrogación, el cual explica la Corte Constitucional en los siguientes términos:

> La subrogación es entendida como el acto de sustituir una norma por otra. No se trata de una derogación simple, como quiera que antes que abolir o anular una disposición

del sistema normativo establecido, lo que hace es poner un texto normativo en lugar de otro. Como resultado de la subrogación, las normas jurídicas preexistentes y afectadas con la medida pueden en parte ser derogadas, modificadas y en parte sustituidas por otras nuevas; pero también la subrogación puede incluir la reproducción de apartes normativos provenientes del texto legal que se subroga[7].

La subrogación es, entonces, una forma de derogación de los actos normativos, que consiste en el reemplazo de su contenido por un enunciado normativo nuevo. Se distingue de la derogación simple en que en este último evento la disposición normativa posterior no sustituye el texto, sino que solo le hace perder vigencia a la disposición normativa anterior. Como lo explica la Corte Constitucional, la subrogación puede presentarse bien porque el enunciado normativo regule de manera diferente una materia o porque reproduzca apartados normativos de otra. Pero lo cierto es que, en uno u otro caso, la disposición normativa anterior pierde vigencia.

Luego de explicar las reglas incluidas en la nueva regulación de la promoción del desarrollo en la contratación estatal, previstas en el artículo 34 de la Ley 2069 de 2020, y habiendo aclarado que dicha norma modificó el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, conviene preguntarse qué sucedió con la vigencia del artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1082 de 2015, que, hasta la expedición de la Ley 2069 de 2020, regía las convocatorias limitadas a mipymes. En opinión de esta Agencia, dicho artículo del Decreto reglamentario perdió vigencia, porque su contenido era contrario al del artículo 34 de la Ley 2069 de 2020. En tal sentido, operó la pérdida de fuerza ejecutoria, de conformidad con el artículo 91, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, que establece que los actos administrativos –categoría que, como es sabido, incluye los decretos reglamentarios– dejan de ser obligatorios o decaen «Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho».

Lo anterior quedó reafirmado con la expedición del Decreto 1860 de 24 de diciembre de 2021, reglamento que modificó, entre otros aspectos, la Subsección 5 de la Sección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 y los artículos 2.2.1.2.4.2.2. y 2.2.1.2.4.2.3. y siguientes del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional. Esta modificación entró a regir el 24 de marzo de 2022, pues el artículo 8 de la nueva norma reglamentaria sometió la vigencia de los cambios al transcurso del periodo de 3 meses siguientes a la expedición del decreto.

Por otro lado, en cuanto a lo dispuesto por el antiguo artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015[8], que regulaba la posibilidad de limitar convocatorias a mipymes domiciliadas en un determinado ámbito territorial, se estima que este, al igual que el artículo 2.2.1.2.4.2.2, también se afectó por el fenómeno del decaimiento y hoy quedó sustituido por lo dispuesto en el Decreto 1860 de 2021.

[7] Corte Constitucional. Sentencia C-502 de 2012. Magistrada Ponente: Adriana María Guillén Arango.
[8] Dicho artículo indica que «Las Entidades Estatales pueden realizar convocatorias limitadas a Mipyme nacionales domiciliadas en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato. La Mipyme debe acreditar su domicilio con el registro mercantil o el certificado de existencia y representación legal de la empresa».

Agencia Nacional de Contratación Pública
Colombia Compra Eficiente

De otra parte, sobre las limitaciones territoriales para convocatorias de mipymes a la luz del antiguo artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015, esta Agencia –en los conceptos del 29 de enero de 2018 −radicado No. 4201714000006924−, C – 045 del 17 de marzo de 2020, C – 162 del 16 de abril de 2020, C – 214 del 21 de abril de 2020, C – 258 del 17 de abril de 2020, C – 364 del 4 de junio de 2020, C – 413 del 30 de junio de 2020, C – 492 del 24 de julio de 2020, C – 523 del 11 de agosto de 2020, C – 610 del 14 de septiembre de 2020 y C-700 de 1 de diciembre de 2020– había sostenido que, para que se permitiera la participación de una Mipyme en uno de estos procesos, era necesario que esta demostrara estar domiciliada en el municipio o departamento en el que se ejecutaría el contrato, la tesis se expuso en los siguientes términos:

> Es de resaltar que *estas normas se refieren a las Mipymes nacionales genéricamente y, particularmente, a las Mipymes nacionales «domiciliadas en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato»*. En ambos casos se refiere a Mipymes nacionales, distinguiéndolas de las empresas extranjeras. Del artículo 2.2.1.2.4.2.3. del Decreto 1082 de 2015 no se deriva que existan Mipymes del orden territorial. Esta categoría no existe en el ordenamiento jurídico. En ese sentido, toda empresa constituida bajo las leyes colombianas o que tenga su domicilio principal en el territorio colombiano y, además, cumpla los criterios previstos por la Ley 590 de 2000 y el Decreto 957 de 2019, será considerada Mipymes del orden nacional. Otra cosa es que las normas de contratación permitan que las Mipymes nacionales con «domicilio» en un municipio o departamento puedan beneficiarse en la ejecución de un contrato dentro de la entidad territorial en la que tienen su «domicilio». De todos modos, las Mipymes domiciliadas en un municipio o departamento son Mipymes nacionales. En consecuencia, no es procedente distinguir entre Mipymes nacionales y Mipymes municipales o departamentales, habida cuenta que estas últimas no existen como categoría dentro del ordenamiento normativo.
>
> Igualmente, se debe precisar que *el artículo 2.2.1.2.4.2.3. del Decreto 1082 de 2015 se refiere a las «Mipyme nacionales domiciliadas en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato» «cursivas propias», esto es, al «domicilio» y no a las «sucursales». Esta distinción es importante porque el beneficio normativo únicamente aplica en el lugar en el que la Mipyme tiene su «domicilio», y no en donde tiene sucursales*[9]. (Énfasis fuera de texto)

Como se aprecia, la postura sostenida por esta Agencia en vigencia del artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015 no contemplaba la posibilidad de que una Mipyme domiciliada en un departamento o municipio diferentes al lugar de ejecución del contrato, en atención al cual se realiza la limitación territorial, participara en un proceso de selección por el hecho de tener una sucursal en este, puesto que lo relevante es el domicilio de la mipyme.

[9] Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente. Concepto C-045 del 17 de marzo de 2020. Radicado de salida No. 2202013000001974.

Agencia Nacional de Contratación Pública
Colombia Compra Eficiente

Ahora bien, el texto del actual artículo 2.2.1.2.4.2.3, modificado por el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021, no cambia la tesis adoptada en conceptos anteriores de Colombia Compra Eficiente emitidos antes de la expedición de este reglamento. Lo anterior en la medida que, respecto del domicilio de las mipymes en el departamento o municipio donde se ejecuta el contrato, la reglamentación no tuvo cambios. Así se desprende del texto de la nueva norma que es del siguiente tenor:

> ARTÍCULO 5. Modificación de la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015. Modifíquense los artículos 2.2.1.2.4.2.2., 2.2.1.2.4.2.3. y 2.2.1.2.4.2.4. de la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, los cuales quedarán así:
> [...]
>
> ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.3. Limitaciones territoriales. De conformidad con el parágrafo 1 del artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, las Entidades Estatales, independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, pueden realizar convocatorias limitadas a Mipyme colombianas que tengan domicilio en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato. Cada Mipyme deberá acreditar su domicilio con los documentos a los que se refiere el siguiente artículo.

La norma reglamentaria coincide con la redacción del parágrafo 1 del artículo 34 de la Ley 2069 de 2020, según el cual, sí es posible limitar convocatorias a la participación de mipymes «[...] del ámbito municipal o departamental correspondiente al de la ejecución del contrato». En tales términos, la norma citada sólo contempla la posibilidad de limitar convocatorias a mipymes con domicilio en esos dos tipos de entidades territoriales.

En ese sentido, toda empresa constituida bajo las leyes colombianas o que tenga su domicilio principal en el territorio colombiano y, además, cumpla los criterios previstos por la Ley 590 de 2000 y el Decreto 957 de 2019, será considerada Mipymes nacional. Además, las normas de contratación permiten que las Mipymes nacionales puedan beneficiarse de la ejecución de un contrato dentro de la entidad territorial en la que tienen su «domicilio».

Ahora bien, el artículo 2.2.1.2.4.2.3. del Decreto 1082 de 2015, modificado por el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021 se refiere a las «mipyme colombianas que tengan domicilio en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato». Esta precisión es importante, pues el incentivo previsto en la norma únicamente aplica en el lugar de ejecución del contratado en el que la Mipyme tiene su «domicilio», y no en donde tiene sucursales.

El artículo 263 del Código de Comercio define las sucursales como «los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para

representar la sociedad». Nótese que la norma se refiere a los conceptos de «sucursal» y «domicilio» de forma diferente, de lo que se deriva que las sociedades comerciales tienen un domicilio y pueden tener una o varias sucursales que son establecimientos de comercio, esto es, bienes mercantiles pertenecientes a la sociedad. En ese mismo sentido, los artículos 110 y 111 *ibídem* se refieren a tales conceptos de forma independiente. El uno para referirse a los requisitos de constitución de una sociedad comercial y el otro para determinar el lugar donde se debe inscribir la escritura pública de constitución de la sociedad comercial. En ese sentido, si el legislador distinguió entre uno y otro y si el reglamento se refiere al «domicilio», se entiende que no es procedente extender el beneficio contenido en el artículo 2.2.1.2.4.2.3. *ibídem* a las entidades que tienen «sucursales» en el municipio o departamento en donde se va a ejecutar el contrato estatal.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede perderse de vista que la decisión de limitar «a Mipyme colombianas que tengan domicilio en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato», aunque es facultativa de la entidad, está supeditada a que se verifiquen los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021[10]. En ese sentido, si la entidad no recibió las solicitudes para limitar la convocatoria a Mipymes, no puede *motu propio* proceder con la «limitación territorial» de que trata el artículo 2.2.1.2.4.2.3. del Decreto 1082 de 2015. Esto debido a que el ejercicio de esta facultad solo puede darse ante la «limitación a Mipymes colombianas», lo cual supone verificar los supuestos legales establecidos en los mencionados numerales.

Finalmente, resta precisar que el domicilio de la mipymes que quiera participar en una convocatoria limitada territorialmente se acredita con los documentos definidos en el artículo 2.2.1.2.4.2.4. del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021. En consecuencia, el requisito podrá acreditarse con una certificación acompañada, ya sea, de una copia del registro mercantil –persona natural–, del certificado de existencia y representación legal –persona jurídica– o del Registro Único de Proponentes – RUP, en donde conste el domicilio de la mipyme interesada en la limitación territorial de la convocatoria pública para celebrar el contrato, que corresponda con el lugar de ejecución del mismo, ya sea departamento o municipio.

3. Respuesta

[10] ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.2. Convocatorias limitadas a Mipyme. Las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, deben limitar la convocatoria de los Procesos de Contratación con pluralidad de oferentes a las Mipyme colombianas con mínimo un (1) año de existencia, cuando concurran los siguientes requisitos:
1. El valor del Proceso de Contratación sea menor a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$125.000), liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
2. Se hayan recibido solicitudes de por lo menos dos (2) Mipyme colombianas para limitar la convocatoria a Mipyme colombianas. Las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, deben recibir estas solicitudes por lo menos un (1) día hábil antes de la expedición del acto administrativo de apertura, o el que haga sus veces de acuerdo con la normativa aplicable a cada Proceso de Contratación.
Tratándose de personas jurídicas, las solicitudes solo las podrán realizar Mipyme, cuyo objeto social les permita ejecutar el contrato relacionado con el proceso contractual.
PARÁGRAFO. Las cooperativas y demás entidades de economía solidaria, siempre que tengan la calidad de Mipyme, podrán solicitar y participar en las convocatorias limitadas en las mismas condiciones dispuestas en el presente artículo.

Agencia Nacional de Contratación Pública
Colombia Compra Eficiente

> i) «[…]¿En virtud del articulo 2.2.1.2.4.2.3 "limitaciones territoriales" del decreto 1860 de 2021, puede cualquier entidad rechazar las ofertas que presenten MIPYMES con agencias o sucursales en la misma ciudad o departamento donde fue limitada la participación? Dicho de otra manera: ¿Cuándo en un proceso contractual cualquier entidad limita territorialmente la participación solo a las MIPYMES con "domicilio" se puede admitir o entender que debería también aceptar también aquellos oferentes que siendo MIPMES acrediten contar con agencia y/o sucursal domiciliada en la ciudad o en el departamento?»[sic].

Ni en vigencia del antiguo artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015 ni con la modificación realizada por el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021 es posible que las mipymes participen en convocatorias públicas limitadas territorialmente a municipios o departamentos donde se va a ejecutar el contrato, acreditando que en el lugar cuentan con una sucursal. Lo anterior porque según el parágrafo 1 del artículo 34 de la Ley 2069 de 2020 y el artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021, la limitación territorial sólo aplica a «Mipyme colombianas que tengan domicilio en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato».

El artículo 263 del Código de Comercio define las sucursales como «los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar la sociedad». Nótese que la norma se refiere a los conceptos de «sucursal» y «domicilio» de forma diferente, de lo que se deriva que las sociedades comerciales tienen un domicilio y puede tener una o varias sucursales que son establecimientos de comercio, esto es, bienes mercantiles pertenecientes a la sociedad. En ese mismo sentido, los artículos 110 y 111 *ibídem* se refieren a tales conceptos de forma independiente. El uno para referirse a los requisitos de constitución de una sociedad comercial y el otro para determinar el lugar donde se debe inscribir la escritura pública de constitución de la sociedad comercial. En ese sentido, si el legislador distinguió entre uno y otro y si el reglamento se refiere al «domicilio», se entiende que no es procedente extender el beneficio contenido en el artículo 2.2.1.2.4.2.3. *ibídem* a las entidades que tienen «sucursales» en el municipio o departamento en donde se va a ejecutar el contrato estatal.

Este concepto tiene el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

INFORME DE EVALUACIÓN
MINIMA CUANTIA
No. 4133.010.32.1.481-2023

Agencia Nacional de Contratación Pública
Colombia Compra Eficiente

Juan David Marin López
Subdirector de Gestión Contractual (E)

Elaboró:	Felipe Bastidas Paredes Contratista de la Subdirección de Gestión Contractual
Revisó:	Juan David Montoya Penagos Gestor T1-15 de la Subdirección de Gestión Contractual
Aprobó:	Juan David López Marín Subdirector de Gestión Contractual ANCP – CCE

Una vez revisado el concepto de Colombia Compra eficiente, nos encontramos que:

> *(…)*
> *Ni en vigencia del antiguo artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015 ni con la modificación realizada por el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021 es posible que las mipymes participen en convocatorias públicas limitadas territorialmente a municipios o departamentos donde se va a ejecutar el contrato, acreditando que en el lugar cuentan con una sucursal. Lo anterior porque según el parágrafo 1 del artículo 34 de la Ley 2069 de 2020 y el artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021, la limitación territorial sólo aplica a «Mipyme colombianas que tengan domicilio en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato».*
> *(…)*

Por tal motivo Se rechaza la propuesta presentada por no tener domicilio en el departamento del Valle del Cauca, se procede a evaluar al siguiente en la evaluación.

INFORME DE EVALUACIÓN
MINIMA CUANTIA
No. 4133.010.32.1.481-2023

El oferente RICARDO ENRIQUE GUZMÁN CEBALLOS Cumple con todos los requisitos jurídicos establecidos en la invitación publica.

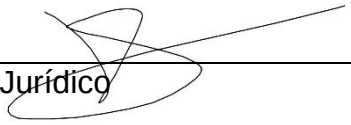
RESUMEN DE LA EVALUACION

Una vez realizada la ponderación de cada uno de los factores de evaluación y verificación de requisitos habilitantes

No.	NOMBRE PROPONENTE	CAPACIDAD JURIDICA	CAPACIDAD TECNICA	OFERTA ECONOMICA	RESULTADO
1	POWERTECH COMPANY S.A.S	RECHAZADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO
2	MAZU SERVICIOS INTEGRALES SAS	RECHAZADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO
3	RICARDO ENRIQUE GUZMAN CEBALLOS	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO

El presente informe de evaluación se publica en la página del sistema electrónico para la contratación pública – SECOP II – www.colombiacompra.gov.co.

Para constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali a los veintiséis (26) días del mes de Abril de 2023



Firma Jurídico



Firma Técnico